



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 4 6)
 0 7 ABR 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 171 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 – EXPEDIENTE CASU DTAN NO. 013 – 10.”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 171 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 – EXPEDIENTE CASU DTAN NO. 013 – 10.”

I. DE LA CONCESIÓN OTORGADA

Mediante Resolución No. 171 del 23 de diciembre de 2016 (Fis. 66 a 72), se otorgó concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SOLER DEL MUNICIPIO DE SOCHA**, identificada con Nit. 900.327.500-0, para derivar un caudal total de 0.35 l/s de la fuente de uso público denominada quebrada “Quebrada el Soler”, en las coordenadas 05°53'46.8"N y 072°40'13.8" W, ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Pisba para satisfacer las necesidades de uso doméstico y pecuario de los suscriptores de la asociación.

La anterior decisión fue notificada personalmente el día 14 de marzo de 2017 al señor José Libardo Rincón León, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.369, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SOLER DEL MUNICIPIO DE SOCHA**, como se puede observar en el folio 77 del expediente.

II. DE LA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 171 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016

Una vez revisado el expediente CASU DTAN 013- 10, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas a la concesión de aguas solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SOLER DEL MUNICIPIO DE SOCHA**, se encontró que en un aparte de los considerandos de la Resolución No. 171 del 23 de diciembre de 2016 se menciona por error el Concepto Técnico No. 20162400000896 del 6 de julio de 2017.

Igualmente, se digitó por error en el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 171 del 23 de diciembre de 2016 que la beneficiaria de la concesión debía emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Santuario de Flora y Fauna Galeras.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aclarar la parte considerativa de la Resolución No. 171 del 23 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que en donde se lea Concepto Técnico No. 20162400000896 del 6 de julio de 2017, se entienda Concepto Técnico No. 20162400000896 del 6 de julio de 2016, así como también el párrafo primero del artículo segundo en el sentido de indicar que donde se lea Santuario de Flora y Fauna Galeras se entienda Parque Nacional Natural Pisba.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamentos jurídicos aplicables al presente asunto, se tendrán en cuenta los siguientes:

Principio de Eficacia, Economía y Celeridad

La Constitución Política de Colombia en el artículo 209, en relación con dichos principios manifiesta:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 171 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 – EXPEDIENTE CASU DTAN NO. 013 – 10.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuesto previamente, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el presente acto administrativo, aclarará la parte considerativa y el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 171 del 23 de diciembre de 2016, como se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar la parte considerativa de la Resolución No. 171 del 23 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que donde se lea Concepto Técnico No. 20162400000896 del 6 de julio de 2017, se entienda como Concepto Técnico No. 20162400000896 del 6 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 171 del 23 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SOLER DEL MUNICIPIO DE SOCHA, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural Pisba, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras). (...).”*

→

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 171 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 – EXPEDIENTE CASU DTAN NO. 013 – 10."

ARTÍCULO TERCERO.- A excepción de lo señalado en los artículos 1° y 2° del presente acto administrativo los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 171 del 23 de diciembre de 2016, que no han sido objeto de aclaración conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SOLER DEL MUNICIPIO DE SOCHA**, identificada con Nit. 900.327.500-0, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Parque Nacional Natural Pisba y a la Dirección Territorial Andes Nororientales, a efectos de que se adelanten las actividades de seguimiento, vigilancia y control propias de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En contra la presente decisión no procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Profesional Especializado 2028 Grado 16*